

AUTO N. 01423

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que del **Radicado No. 2022ER212328 del 14 de marzo de 2022**, por la cual interpusieron queja vía web un ciudadano de la Localidad de Teusaquillo, en la cual informan mal trato a un individuo arbóreo en la Carrera 44 No. 24A-06 de esta ciudad.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en atención al **Radicado No. 2022ER212328 del 14 de marzo de 2022**, realizó visita técnica el día **26 de agosto de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 44 No. 24A-06 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en la cual evidenció que en espacio público, se realizó mal tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo de la especie Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), por el cual se produjo su muerte en pie, presentaba fuste con grietas y ramas secas en su totalidad, que por deficiente condición física y sanitaria, sumada a los fuertes vientos que se presentaban en la temporada, se generó riesgo por susceptibilidad al volcamiento; además de endurecimiento de zona verde donde se emplazaba el mismo individuo arbóreo, que además fue trasladado sin permiso de la SDA, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13062 del 27 de octubre de 2022**, identificando como presuntos infractores los señores **ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19401912 y la señora **BEATRIZ AMELIA REYES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41716058, propietarios del predio frente a las zonas verdes endurecidas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19401912, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 151881 del 11 de agosto de 2005, actualmente

cancelada el 24 de agosto de 2005, con dirección comercial y fiscal en la Calle 22B No. 63-24 Interior 6 Apto 702 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6014285928, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5934**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **BEATRIZ AMELIA REYES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41716058, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1627101 del 22 de agosto de 2006, actualmente cancelada el 02 de enero de 2007, con dirección comercial y fiscal en la Calle 22B No. 63-24 Interior 6 Apto 702 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6014285928, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5934**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No. 13062 del 27 de octubre de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 26	MES: 08	AÑO: 2022
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: MARCO GABRIEL LOPEZ POLO	DIRECCIÓN: CR 44 B 22 65	
BARRIO: ORTEZAL	LOCALIDAD: 13-TEUSAQUILLO	TELEFONO: 3102326268
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DIAZ BEATRIZ AMELIA REYES LOPEZ	C.C./Nit N°: 19401912 41716058	TELEFONO: NO REGISTRA
DIRECCIÓN: CR 44 24 A 06		BARRIO: QUINTA PAREDES
LOCALIDAD: 13 TEUSAQUILLO	Nombre de UPZ: QUINTA PAREDES	No. de UPZ: 107
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?		SI: X NO:
Cual:		
No. UPZ:	Nombre de UPZ:	
Estrato:		

IV. OBJETO DE LA VISITA	
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE: No DE RADICADO:	2022ER212328 del 22-08-2022

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL SIO No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Holly liso (Cotoneaster multiflora)	CR 44 24 A 06	0,40	5,5	NO		x	Endurecimiento de zonas verdes y manejo silvicultural sin los	Endurecimiento de zona verde donde se emplazaba el individuo

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
								permisos o autorizaciones respectivas.	arbóreo., que además fue trasladado sin permiso de la SDA, mal manejo silvicultural que produjo su muerte.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante el radicado 2022ER212328 de fecha: 22/08/2022, ciudadano denuncia a esta Secretaria:

(...)

"Mal traslado de un árbol - y endurecimiento de suelo".

En atención a la denuncia, se designó a una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien el día 26/08/2022 efectuó visita técnica a la dirección reportada en la carrera 44 No.24ª-06, realizando inspección visual sobre la zona pública.

Durante el recorrido de inspección, sobre la carrera 44 se identificó un (1) ejemplar arbóreo muerto en pie, de la especie Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), el cual presentaba fuste con grietas y ramas secas en su totalidad; que por su deficiente condición física y sanitaria, sumadas a los fuertes vientos que se presentaban por la temporada, se generaba riesgo por susceptibilidad al volcamiento. Siendo así, en marco del Protocolo de Atención a Emergencia, a través del acta de visita silvicultural MCP-20220330-6481 del 26/08/2022, se consideró técnicamente viable autorizar al Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis", la tala por emergencia del árbol evaluado. Posteriormente se generó el concepto técnico de emergencia bajo el proceso forest 5609199.

Con apoyo de la aplicación Google Street View, se hizo una comparativa a nivel de calle, y se logró identificar que, el árbol determinado como muerto en pie, se encontraba emplazado sobre la calle 24ª, en andén con zona verde angosta de cuatro (4) metros de longitud, espacio que había sido endurecido adecuándose una rampa para el ingreso de carros a lo que sería una bahía vehicular. Igualmente se identificó la misma situación para una zona verde de un (1) metro, sobre la carrera 44. Así, se confirmó lo denunciado por el quejoso.

Consultado el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C, el árbol afectado por su mal manejo silvicultural, se encuentran registrados con el código: 13020103000068.

Se realizó la consulta de antecedentes, en los Sistemas de Información Ambiental SIA y Forest, de la Secretaria Distrital de Ambiente, sin encontrarse permiso de manejo silvicultural para el árbol evaluado, como tampoco se encontraron permisos de endurecimiento de zonas verdes para los espacios de la dirección referenciada.

Que, las situaciones identificadas durante la visita de evaluación e inspección, como lo fueron: Manejo silvicultural tendiente al traslado de un individuo que indujo a su muerte, y el endurecimiento de zonas verdes, sin contar con el permiso de la Secretaria Distrital de Ambiente, son conductas a sancionar, establecidas en el Artículo 28º que trata las medidas preventivas y sanciones, del Decreto Distrital 531 de 2010 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones".

Se analiza el caso, en el que el endurecimiento de zonas verdes fue dirigido a la construcción de rampas y adecuación de parqueaderos para el ingreso al predio privado de dirección KR 44 24 A 06, por tanto, se determinado como los presuntos infractores a los propietarios del predio frente a los andenes intervenidos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las intervenciones realizadas no contaron con permiso por parte de esta Secretaria como Autoridad Ambiental de Distrito, se generó el presente concepto técnico para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presuntos infractores los ciudadanos: ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19401912 y BEATRIZ AMELIA REYES LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41716058, como propietarios del predio frente a las zonas verdes endurecidas; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009. 19401912

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO RADICADO: 2022ER212328 DEL 22/08/2022	
	
Foto 1. Referencia dirección de visita, lugar de los hechos Fuente: SDA	
	
Foto 2. Vista general del individuo encontrado muerto en pie, y que fue trasladado sin permiso y/o autorización por parte de la SDA. Fuente: SDA. 2022	Foto 3. Vista general del individuo encontrado muerto en pie, antes de su traslado, emplazado sobre zona verde en la calle 24a. Fuente: Google-Street View. 2020.
	
Foto 4. Vista específica del individuo muerto en pie Fuente: SDA. 2022	Foto 5. Vista general de la zona verde endurecida antes de ser intervenida, y el árbol que posteriormente fue trasladado. Fuente: Google-Street View. 2018



Foto 6. Vista general de las zonas verdes endurecidas
Fuente: Google-Street View. 2020.



Foto 7. Comparación de zonas verdes frente al endurecimiento realizado

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13062 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE SILVICULTURA Y FLORA SILVESTRE:

- ✓ Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010: *Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

*“(…) **Artículo 13. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas,*

envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

(...)

f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

(...)

i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 13062 del 27 de octubre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de los señores **ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19401912 y la señora **BEATRIZ AMELIA REYES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41716058, propietarios del predio frente a las zonas verdes endurecidas, ubicado en la carrera 44 No. 24A-06 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se evidenció que en espacio público, se realizó mal tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo de la especie Holly Liso (*Cotoneaster multiflora*), por el cual se produjo su muerte en pie, presentaba fuste con grietas y ramas secas en su totalidad, que por deficiente condición física y sanitaria, sumada a los fuertes vientos que se presentaban en la temporada, se generó riesgo por susceptibilidad al volcamiento; además de endurecimiento de zona verde donde se emplazaba el mismo individuo arbóreo, que además fue trasladado sin permiso de la SDA, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a, b, c, f, i y j del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19401912 y la señora **BEATRIZ AMELIA REYES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41716058.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los señores **ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19401912 y la señora **BEATRIZ AMELIA REYES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41716058, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ALVARO MAURICIO MONTENEGRO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19401912 y la señora **BEATRIZ AMELIA REYES LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41716058, ubicados en la Calle 22B No. 63-24 Interior 6 Apto 702 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6014285928, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a los presuntos infractores, copia simple del **Concepto Técnico No. 13062 del 27 de octubre de 2022**, el cual

